



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00096
DEMANDANTE	NAOS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.
FECHA	18 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 1 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

El representante legal de la sociedad ejecutada, mediante memorial recibido el día 1 de julio de 2021, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, previsto en el Decreto Legislativo 560 de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, en virtud de las medidas transitorias con ocasión al Estado de Emergencia, Social y Ecológica.

Dispone el artículo 8° del decreto en comento:

*"Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización: (...)
Parágrafo 1. Durante el término de negociación, se producirán los
siguientes efectos: (...) 2. Se suspenderán los procesos de ejecución,
cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en
contra del deudor"*

Aporta el memorialista, auto de admisión expedido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla.

Por ser procedente, en virtud de la transcrita norma y de los documentos acompañados, el despacho accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad EL SULTÁN GASTRONOMICHE S.A.S, y que cursa en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3aa51e029e99c3867c8af95401fe26b5277afa34dd09cf0cbc60ef9290b1fb3

Documento generado en 18/08/2021 12:40:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00229-00
DEMANDANTE	DONALDO CASALLAS RUBIO
DEMANDADO	CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000
NOTIFICACION	\$ 0
TOTAL	\$1.500.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e6fd644a19f9a253990eb840d9a2d3d3bc996fa8ccc3dd79720d3c0e42909c

Documento generado en 20/08/2021 03:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00229-00
DEMANDANTE	DONALDO CASALLAS RUBIO
DEMANDADO	CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor del señor DONALDO CASALLAS RUBIO y en contra de la señora CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), contenida en el la LETRA DE CAMBIO No. 01, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 6 de junio de 2019, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, como consta en el folio 14 del expediente electrónico o en el folio 12 del expediente físico, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.500.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez
Civil 010

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571d5e30fa0cf5647e6a3d15f388b3241ce34efb9d2b527f79318407d1cd7445

Documento generado en 20/08/2021 03:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00547-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	KAREN PAOLA LOPEZ CAÑIZARES.
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 27 de abril de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El 8 de octubre de 2020, el apoderado allega memorial donde manifiesta que la certificación de la citación de notificación de la demandada fue remitida y se encuentra anexa al expediente, por lo que aporta la certificación de la empresa de correos AMO MENSAJES, donde esta asevera que la notificación por aviso fue recibida el 4 de septiembre de 2020 por la misma demandada, solicitando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Revisado el expediente electrónico, se observa no reposa la constancia del proceso de citación de notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión única: Negar seguir adelante la ejecución en contra la demandada KAREN PAOLA LOPEZ CAÑIZARES, hasta tanto el apoderado allegue las constancias del proceso de citación de notificación personal, realizado con anterioridad al aviso, como lo estipula el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d420821acd1a815591faf0a54c86683638fc94d3d527d88f0d830c45a4e0c6

Documento generado en 20/08/2021 03:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00580-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAMIRO DE JESÚS ARZUZA SARMIENTO.
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.939.490
NOTIFICACION	\$ 0
TOTAL	\$2.939.490

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.939.490.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23c5ea2d917fd977c26e3f4a046c4738bf35ff18da2feecbe640457cba1b5c8

Documento generado en 20/08/2021 03:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00580-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAMIRO DE JESÚS ARZUZA SARMIENTO.
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 4 de junio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2019, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de RAMIRO DE JESUS ARZUZA SARMIENTO, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$29.394.904.00), contenida en el PAGARE No. 22003170000440, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En auto de fecha 27 de mayo de 2020, el despacho ordenó Corregir el auto de mandamiento ejecutivo en el sentido de que para todos los efectos legales el valor correcto es VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$29.394.904,00).

El 4 de junio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo arzuza-24@gmail.com, donde CERTIMAIL certificó que la notificación fue entregada 26 de mayo de 2021 a las 4:52, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en contra del demandado RAMIRO DE JESÚS ARZUZA SARMIENTO.

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 2.939.490.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez
Civil 010

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e784903ef4822013f67f59b57fcb484e815c24f8f6d81fc6a4693f6d7cfaa5

Documento generado en 20/08/2021 03:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00642-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MARIA DOROTEA SEVERICHE ANAYA
FECHA	20 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: correoseguro@e-entrega.co el día 28 de julio 2021, reitera petición de corrección de oficio de inmovilización de vehículo. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que a folio 32 del expediente físico, el cual se encuentra digitalizado, obra solicitud en la que el acreedor garantizado manifiesta que devuelve el oficio de inmovilización del vehículo y desiste de las pretensiones de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, acto seguido, el despacho se pronuncia (cf. folio 34), requiriendo a la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a fin de que aclare la petición en el sentido de determinar si su intención es dar por terminado el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente, es menester, atenderse a lo decidido en el proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, por cuanto a la fecha no se ha allegado al expediente la aclaración requerida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Se atiene a lo decidido en el proveído de fecha 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550039e142e3d42c05aedd4861851fe47c15edc548498830331f08efe7c564d6

Documento generado en 20/08/2021 03:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00084-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOOCREDITO
DEMANDADO	ESPERANZA MARTINEZ POLO
FECHA	20 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: lizeth_0812@outlook.com el día 14 de octubre de 2020. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

En lo que respecta a la solicitud de embargo y retención del 50% de la mesada y demás emolumentos que devenga la demandada ESPERANZA MARTINEZ POLO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y de la FIDUPREVISORA, evidencia el despacho que no hay claridad en la petición, por cuanto, no se especifica a que corresponden las mesadas solicitadas, sí a pensión o salarios, razón por la cual no se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada ESPERANZA MARTINEZ POLO con C.C. 22.481.417, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$113.181.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.



Segundo: No acceder a decretar el embargo y retención del 50% de la mesada y demás emolumentos que devenga la demandada ESPERANZA MARTINEZ POLO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y de la FIDUPREVISORA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dcdbb6e0a40b01ccd79410b58049ed1d24afe621e11192798c3dce11fd1e8e

Documento generado en 20/08/2021 03:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CAMPO ZARATE
RADICADO:	08001405301020210003500

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 22 de junio de 2021, contra el proveído del 17 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma enviándole a su correo electrónico copia de la providencia, demanda y anexos de la misma, la cual mediante el acuse de recibo fue recibida por esta, encontrándose de esa forma debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 8 de junio de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución allegando constancias de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, donde certificó que la notificación fue remitida al correo majuanda.27@hotmail.com y recibida el 26 de mayo de 2021 a las 19:18, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Con ocasión a ello, se ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



constancia de haber notificado por aviso al demandado, lo cual es objeto de reposición.

El Artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente la notificación sin necesidad de enviar la citación, ni aviso.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia impugnada y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.453.811), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e357030e52d31e8f07ee2a130058a7a75f17d1234ba5fbff5e57f78b9f8147d

Documento generado en 20/08/2021 03:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00098-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERARDO DANIEL PARDO CAMARGO.
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.230.260
NOTIFICACION	\$ 0
TOTAL	\$7.230.260

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$7.230.260.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886b5896799fd287a37c4627777c6716600360a4c2deea6f662a88e6d1a656a4

Documento generado en 20/08/2021 03:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00098-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERARDO DANIEL PARDO CAMARGO.
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 18 de agosto de 2021. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 9 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, contra GERARDO DANIEL PARDO CAMARGO, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$72.302.586,00), contenida en el PAGARÉ No.7690088727, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 20 de mayo 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo gerar-0523@hotmail.com, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que el destinatario abrió la notificación el 10 de mayo de 2021 a las 22:03, cumpliendo las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado GERARDO DANIEL PARDO CAMARGO.

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 7.230.260.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez
Civil 010

**Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d69d60a32b2d0745875e5dfcd0203971ba5c5b44d55d7ae0eec6e6a85393c
b35**

Documento generado en 20/08/2021 03:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00128-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.353.480
NOTIFICACION_____	\$ 0
TOTAL_____	\$5.353.480

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 5.353.480.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc65e6dd23b3a0c3f2ea76188e2d046f6c8e367c45c5a92929fb5b4f3b2aea2

Documento generado en 20/08/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00128-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA
FECHA	20 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 17 de agosto de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 20 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DE PESOS M/L (\$53.534.794), contenida en el PAGARÉ número 7690085700, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 18 de mayo del año en curso el demandado WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA, allega memorial donde le otorga poder a la Doctora NATALY RESTREPO SIERRA, para que lo represente dentro del proceso.

En providencia adiada 27 de mayo de 2021, el Despacho resolvió reconocer personería a la Doctora NAZLY RESTREPO SIERRA, identificada con C.C. No. 1.129.539.459 y T.P. No. 199.477 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder y ordenó tener como notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA, a partir del día de notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA.

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 5.353.480.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9a12b7749f8658a324926b80e8ad663e3b55b7847e7db567fa865ff70fa97d

Documento generado en 20/08/2021 03:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00285-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO JOSÉ GIRALDO CUAICUAN
FECHA	20 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 19 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

El demandado, mediante memorial recibido el día 19 de julio de 2021, solicita la nulidad del presente proceso como quiera que se acogió al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, Santander. Revisado los documentos allegados con la petición se constató que el proceso de insolvencia fue admitido mediante auto de 20 de mayo de 2021.

Dispone el artículo 545 del Código General del Proceso:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

El despacho no accederá a la solicitud de nulidad, como quiera que la demanda fue presentada el 14 de mayo de 2021, es decir, antes de la aceptación del auto que admitió la solicitud de insolvencia. En su lugar, se ordenará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se resuelva sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con la transcrita norma.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Primero: No decretar la nulidad dentro del presente proceso, solicitado mediante memorial recibido el 19 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALVARO JOSÉ GIRALDO CUAICUAN, que cursa en el centro de conciliación de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8781f1d273f43a5fa33bab18d56115af87779200eafda4b668d32ab8b2824a62e

Documento generado en 20/08/2021 03:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00417-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUELA DE LA CRUZ DE YEPES
FECHA	20 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como del PAGARÉ No.2669672 y del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA) de fecha 28 de septiembre de 2018, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas ENP-803, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MANUELA DE LA CRUZ DE YEPES reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora MANUELA DE LA CRUZ DE YEPES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$33.589.420,57) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 2669672.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$3.784.015,16) correspondientes a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ número 2669672.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2669672 y del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA) de fecha 28 de septiembre de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la C.C.32.783.077 y T.P.131.818 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas ENP-803 de propiedad de la demandada MANUELA DE LA CRUZ DE YEPES con C.C.No.22.371.976, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art. 468 num. 6º del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84b782f02ea6b931328bbd83c5dacd5cac3e3e617ebbaaf0ccea850298138bf

Documento generado en 20/08/2021 03:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00421-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	GIOBANNA CHAPARRO JAIMES
FECHA	20 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 13 de julio de 2021, enviada desde el correo electrónico: jramos@jramosabogado.com. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GIOBANNA CHAPARRO JAIMES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora GIOBANNA CHAPARRO JAIMES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: NHR. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: GQU-060. COLOR: BLANCO NIEBLA. MODELO: 2020. SERVICIO: PUBLICO. NUMERO DE CHASIS: 9GDNLR773LB015019. NUMERO DE MOTOR: 4E0558 de propiedad de la señora señora GIOBANNA CHAPARRO JAIMES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.No.5.084.605 y T.P. No.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Atlántico - Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c77c8a0a2ca25cc8f120fa0f27f5def420cd8e6e2b83d2c59ef0bc7276ae6d8

Documento generado en 20/08/2021 03:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2021-00478-00
Demandante:	ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA.
Fecha:	20 de agosto de 2021.

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta del 22 de julio de 2021, ordenó remitir el proceso de la referencia, por no haberse logrado un acuerdo con los acreedores, en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de liquidación patrimonial de ANDRES FERNANDO AVILES ORTEGA, con C.C. No 79.446.882, como persona natural no comerciante.

Segundo: Nombrar como liquidador al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO, inscrito en la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012. Notifíquese mediante la dirección de correo electrónico jcasesorlegal@hotmail.com o en la Carrera 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11, de esta ciudad, celular: 3005711903, fijo 3607029. Compártasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

Como honorarios provisionales se le fija la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000 M/L.), a cargo del deudor referenciado.

Tercero: El liquidador, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuarto: El liquidador, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: Advertir al señor ANDRES FERNANDO AVILES ORTEAGA, que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Lo anterior, pues únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo indicado en este numeral serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Oficiar a los Jueces que a continuación se relacionan, a fin de que, con destino al proceso referenciado, remitan los procesos ejecutivos que se adelantan contra el señor ANDRES FERNANDO AVILES ORTEAGA, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Consulta de Procesos Tyba.

Radicación	Juzgado
08001315300520190012500	Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Barranquilla
08001315300620180013600	Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Barranquilla
08001315300620180027100	Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Barranquilla
08001315300920200000600	Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de barranquilla
08001315301420190012700	Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla
08001400301520180009200	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla
08001400301520180026600	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla
08001400301520180088000	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla
08001400301920180140800	Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Municipal de Barranquilla.
08001405300520170114500	Juzgado Segundo (2) de Ejecución Municipal de Barranquilla.
08001405300820180066300	Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Barranquilla
08001405301020210047800	Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Barranquilla
08001418900920200025900	Juzgado Noveno (9) de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
11001310303920170079100	Juzgado Treinta y nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
13001400301420210003400	Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cartagena





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Séptimo: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiéase en tal sentido.

Octavo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec3e70269fa1ba675f7aeb195a5c162bede5c5f6f0103891cdc7357b9de7f47

Documento generado en 20/08/2021 03:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>